

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Julio veintinueve (29) de 2.020. En la fecha se deja constancia, que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16/03/2020, debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, y levanto dicha suspensión a partir del primero (01) de julio del año que cursa, según Acuerdo PCSJA20-11567. De igual manera informo a la señora Juez, que en el presente asunto se ha vencido el término de traslado para la liquidación del crédito y la demandada ha guardado silencio. Sírvase Proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayan, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciatorio No.525

Proceso. : Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2018-00172
Ddante: LUZ MARY RODRIGUEZ EN REP. DE DIEGO SANCHEZ
Dda: LUZ ANGELA ROJAS CHARRY

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha llegado a Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS con el informe secretarial que antecede, en cual se informa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, sin que durante dicho término la psrte ejecutada presentara objeción alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que la demandada no objetó la liquidación del crédito, ni realizó pronunciamiento alguno frente a la misma y a la fecha el término de traslado se encuentra vencido.

Revisada la citada cuenta, se evidenció que se encuentra ajustada a derecho, pues se ha computado correctamente tanto capital como intereses, por lo cual deviene en procedente aprobar el crédito en la forma en que ha sido presentada la liquidación del mismo por la apoderada judicial de la demandante.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

Primero. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante a folio 68 a 72 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que no fue objetada por la parte demandada.

Segundo. EJECUTORIADA la presente providencia vuelva el expediente a Despacho para el trámite que corresponda.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(auto sustanciatorio No 525-29/07/2020)